



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FORWARD CON
CUMPLIMIENTO FINANCIERO EN UNA CÁMARA DE RIESGO
CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR-DOAM-016 del 17 de junio de 2020**

De acuerdo con en el numeral 8, del artículo 8o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación cambiaria “COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FORWARD CON CUMPLIMIENTO FINANCIERO EN UNA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE” por un término de siete (7) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 17 de junio de 2020

Fecha y hora límite: 24 de junio de 2020, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “*Protección de Datos Personales – Habeas Data*”.

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

El proyecto tiene por objeto permitir el envío de los contratos de venta de dólares a futuro mediante forward de cumplimiento financiero *Non Deliverable Forward* (NDF) del Banco de la República (BR) a una cámara de riesgo central de contraparte para su compensación y liquidación.

Una vez el BR firme el contrato de vinculación a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte S.A. los NDF se compensarán y liquidarán a través de dicha entidad. El BR no pagará los costos variables asociados con la compensación y liquidación de los contratos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 371 y 372 de la Constitución Política y el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FORWARD CON
CUMPLIMIENTO FINANCIERO EN UNA CÁMARA DE RIESGO
CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR-DOAM-016 del 17 de junio de 2020**

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN EXTERNA 12 DE 2008

- **“Artículo 3o. Contrapartes.** Para efectos de la presente resolución, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán actuar como contrapartes de las CRCC, por cuenta propia o por cuenta de terceros, conforme a las condiciones y modalidades de acceso y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en el reglamento de funcionamiento de las CRCC.

Los intermediarios del mercado cambiario autorizados para realizar operaciones de derivados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8o de la Resolución Externa 1 de 2018 artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, son las únicas entidades facultadas para operar como miembros liquidadores ante las CRCC en las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de esta resolución. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán actuar como miembros no liquidadores de las CRCC en las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de esta resolución.

Parágrafo. El Banco de la República podrá actuar como contraparte de las CRCC por cuenta propia, y podrá operar como miembro liquidador ante estas.”

- **“Artículo 4o. Intermediarios del Mercado Cambiario.** Las CRCC tendrán la calidad de intermediarios del mercado cambiario.

En desarrollo de dicha condición, las CRCC podrán realizar las actividades de compensación y liquidación como contraparte de los contratos de derivados de que trata el artículo primero de esta resolución.

Las CRCC no estarán sujetas a las regulaciones sobre posición propia, posición propia de contado ni posición bruta de apalancamiento.

En su condición de intermediarios del mercado cambiario, las cámaras deben dar cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Resolución Externa 1 de 2018 artículo 60 de la Resolución Externa 8 de 2000 y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente”.

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN EXTERNA No. 1 DE 2018

- **“Artículo 5o. (...)**

Parágrafo 3. Las operaciones de intervención del Banco de la República cuyo cumplimiento se realice a través de un sistema de compensación y liquidación de divisas de carácter multilateral o una cámara de riesgo central de contraparte, estarán sujetas a los términos y



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FORWARD CON
CUMPLIMIENTO FINANCIERO EN UNA CÁMARA DE RIESGO
CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR-DOAM-016 del 17 de junio de 2020**

condiciones previstos en el reglamento de operación del sistema. En consecuencia, a estas operaciones no les aplican las sanciones previstas en el presente artículo.

Los agentes autorizados reembolsarán las sumas que el Banco de la República hubiere transferido al sistema de compensación y liquidación de divisas por concepto de una distribución de pérdidas cuando se presenten retardos o incumplimientos de éstos.

Las sanciones previstas en este artículo no serán aplicables a las operaciones de compra o venta directa de divisas con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

AJUSTES A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DOAM-143

- **“6.1 Agentes autorizados**

El BR podrá realizar las operaciones de venta de dólares a futuro mediante contratos forward con los IMC de que trata el numeral 1 y numeral 3 del artículo 8° de la R.E. 1/18 que estén inscritos en el BR, conforme al artículo 7o. de la mencionada resolución, y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando mantengan instrucciones permanentes con el BR conforme a lo establecido en el numeral 7 de esta circular. Los IMC de que trata el numeral 3 del artículo 8° de la R.E. 1/18 sólo podrán realizar estas operaciones cuando los contratos se compensen y liquiden a través de una cámara de riesgo central de contraparte.”

- **“6.7 Cumplimiento de los contratos forward**

El esquema para el cumplimiento de las operaciones, bilateral o a través de una cámara de riesgo central de contraparte (CRCC), será anunciado mediante convocatoria a través de los medios disponibles.”

6.7.1 Cumplimiento bilateral con el procedimiento definido por el BR

Al vencimiento del contrato forward de venta de dólares, si la TRM que se forma ese día es menor al precio de corte de la subasta, el agente autorizado deberá entregar al BR el monto en moneda legal correspondiente a la diferencia entre el precio de corte de la subasta y la TRM que se forma el día de vencimiento del contrato multiplicada por el monto de la operación en dólares.

La hora límite para el cumplimiento de las operaciones será las 10:00 a.m del día hábil siguiente al vencimiento del contrato. Cumplido ese término, si no se encuentran suficientes recursos disponibles en la cuenta de depósito en moneda legal del agente autorizado, la operación se cumplirá con retraso entre las 10:00 a.m. y 10:30 a.m. o se dará por incumplida después de las 10:30 a.m. En caso de retraso o incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 6.8 de esta circular.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FORWARD CON
CUMPLIMIENTO FINANCIERO EN UNA CÁMARA DE RIESGO
CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR-DOAM-016 del 17 de junio de 2020**

Si la TRM que se forma el día de vencimiento del contrato forward es mayor al precio de corte de la subasta, el BR abonará en la cuenta de depósito en moneda legal del agente autorizado el monto correspondiente a la diferencia entre la TRM que se forma el día de vencimiento del contrato y el precio de corte de la subasta, multiplicado por el monto de la operación en dólares. El cumplimiento de la operación será antes de las 10:00 a.m del día hábil siguiente al vencimiento del contrato.

6.7.2 Cumplimiento en una cámara de riesgo central de contraparte

Las operaciones de intervención del BR cuya compensación y liquidación se realice a través de una CRCC estarán sujetas a los términos y condiciones previstos en el reglamento de operación de dicha cámara.

Conforme con lo establecido en la R.E. 1/18, el esquema de sanciones descrito en el numeral 6.8 de esta circular no es aplicable a operaciones que sean compensadas y liquidadas a través de una CRCC.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)